



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0163/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00349-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE la acción constitucional de amparo incoada por el señor CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, en fecha once (11) de agosto del año 2015, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por ser justa en cuanto al fondo.

TERCERO: DECLARA que contra el accionante, señor CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos a la vida, honor personal, dignidad humana, derecho al trabajo y el debido proceso y el derecho a la defensa, en consecuencia se ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL restituirle el rango de Capitán, el cual ostentaba al momento de su cancelación, el 23 de junio del año dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, y DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios pro cada día que transcurra sin ejecutar la sentencia a favor de la Fundación Canillitas con Don Bosco, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la Policía Nacional el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y al señor Carlos Rafael Amezquita Reinoso el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Policía Nacional, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00349-2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Este recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso antes indicado fue notificado al señor Carlos Rafael Amezquita Reinoso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 1378-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, esencialmente, por los argumentos siguientes:

Que luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, como miembro de la Policía Nacional, con el rango de Capitán, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Público. Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: "No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente pos escrito.”

Que conforme lo establece el artículo 72 de nuestra Constitución, “toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Que en ese mismo tenor el artículo 65 de la Ley No. 137-11, establece lo siguiente: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos, fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.” SIC

Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Insectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe de servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.”

Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia del Telefonema Oficial de fecha 08 de julio de 2015, suscrito por Mayor General P.N., Manuel Castro Castillo, dirigido al Subdirector Adjunto de Recursos Humanos, Director Central Antinarcóticos P.N., cuyo contenido se transcribe a continuación: "Para su conocimiento y fines procedentes, se le comunica que efectivo el (23-06-2015) el Poder Ejecutivo ha cancelado el nombramiento que amparaba al señor Carlos R. Amezquita Reinoso, C-001-1426040-9, como Capitán de la Policía Nacional, de esa dependencia punto Avise Recibo punto 12008-07 punto Jefe de la Policía Nacional."

Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Capitán CARLOS R. AMEZQUITA REINOSO, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor CARLOS RAFAEL MEZQUITA REINOSO, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Capitán de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios, así como también sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

Que, cabe destacar que de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, el Juez que estatuya en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Que en tal virtud, este Tribunal ordena una astreinte por un monto consistente en Quinientos Pesos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado a favor de la Fundación Canillitas con Don Bosco.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

Que la referida cancelación no es irregular, en razón de que el accionante fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, después de agotar el debido proceso de ley.

Que para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quien en fecha TRES (03) días del mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), dicto la sentencia No. 00349-2015, cuyo dispositivo en síntesis ORDENA EL REINTEGRO DEL EX OFICIAL SUBALTERNO.

Que con la sentencia antes citada la PRIMERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministro correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por EL EX OFICIAL SUBALTERNO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa depositado el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, señor Carlos Rafael Amezquita Reinoso, sostiene que el recurso en cuestión debe ser rechazado, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que fue cancelado su nombramiento de manera, (arbitraria e ilegalmente) mediante telegrama oficial de fecha 08/07/2015, por supuestamente haberse determinado mediante investigación no sabemos realizada por quien, entendiéndose el departamento investigativo de la Policía Nacional, con facultad para ello, como la Inspectoría General, Asuntos Internos, Dirección Legal, o el Ministerio Público, al día de hoy, no sabe el accionante, cual fue el motivo que produjo la cancelación de su nombramiento como oficial de la Policía Nacional.

Que una vez entregado en fecha 08/07/2015 el telegrama oficial de cancelación de su nombramiento, el accionante decide como es su derecho, solicitar una copia del expediente que le sirvió a la Policía Nacional, solicitarle al Poder Ejecutivo la cancelación de su nombramiento, a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha dado respuesta hasta el día de hoy (11-08-2015), la Policía Nacional, violando aun mas los derechos del accionante con esta acción. (Ver original de la instancia depositada a estos fines de fecha 14/07/2015).

Que el accionante decide solicitar ante el Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como del Distrito Nacional, sendas certificaciones, donde expresen si por el caso que supuestamente fue suspendido y posteriormente cancelado, existe algún sometimiento ante los tribunales penales, así como por cualquier otro.

Que partiendo del análisis, ponderación del caso al Ex Capitán de la Policía Nacional CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, le fue impuesta una sanción administrativa y luego la cancelación de su nombramiento, contraviniendo esto, la ley 96-04, la ley institucional de la Policía Nacional y la constitución de la Republica.

Que en adición a esta violación la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, también violaron el Párrafo IV del artículo 66 de la misma ley; en el sentido siguiente: “Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

Que al suspender en funciones al entonces Ex Capitán de la Policía Nacional CARLOS RAFAEL AMEZQUITA REINOSO, y además cancelarlo de manera ilegal y arbitrariamente, fue sancionado dos veces violando de esta forma la Constitución de la Rep. Dom., en su artículo 69, numeral cinco, que establece: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma importancia resaltar que al momento de ser cancelado su nombramiento, el hoy accionante supuestamente estaba bajo investigación, de la cual el ministerio publico desistió, lo que por vía de consecuencia no existe acción o tipo penal.

Que "Cuando se viola arbitrariamente mediante el uso del exceso de poder o del trafico de poder desde arriba de las mas alta posición policial en el estado se viola el derecho consticucional del mas débil, que no tiene jerarquía de poder". (Sentencia del TC/0048/12). (SIC)

Que el accionante en el presente recurso, establece y desea resaltar que le fueron violados los derechos fundamentales relativos al debido proceso de ley y a su legítima defensa, así como también su derecho al trabajo, a las violaciones hechas por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, a la carrera policial del accionante deben ser ponderadas por este tribunal y por tanto restaurados los derechos fundamentales violados por la institución del orden, la cual esta llamada a acatar la ley, y no a ponerse por encima de ella como ha ocurrido en el caso de la especie.

Que la Policía Nacional no realizo un proceso desciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, ni tampoco quiere o entrega la documentación mediante la cual se fundamento para separa de sus finales a un joven profesional como lo es el accioante, esto lo manifestamos en razón de que el 14-07-2015, se le solicito copia del expediente y hoy no tenemos documentación alguna en las manos. (SIC)

Que cuando no se realiza una investigación previa, y no se pone en conocimiento al afectado directamente y al mismo tiempo este no se ha podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defender y mucho menos enterarse de lo que esta pasando con su carrera policial, estamos en presencia del irrespeto y la violación al debido proceso y del derecho a la defensa, como ocurrió aquí.

6. Intervención del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Lic. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentre expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2016 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 00349-2015 de fecha 03 de septiembre del año 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 00349-2015, de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de notificación de la Sentencia núm. 00349-2015, de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00349-2015, de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original del Acto núm. 399/16, de veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a las partes el Recurso de Revisión.
5. Original de escrito de defensa con sus anexos, depositado el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Licdo. Edilio Segundo Florián Santana y el Dr. Héctor Félix Vilorio Santana, en representación del señor Carlos Rafael Amezcuita Reinoso, capitán de la Policía Nacional, en relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00349-2015, de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original de escrito de defensa con sus anexos depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa, en relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00349-2015, de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
7. Certificación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).
8. Certificación de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
9. Certificación núm. 07-2015, de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
10. Certificación de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los hechos y argumentos de las partes, y los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la puesta en separación de las filas de la Policía Nacional del capitán Carlos Rafael Amézquita Reinoso, mediante telefonema oficial suscrito por el mayor general P.N., Manuel E. Castro Castillo, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante dicha decisión, el señor Amézquita Reinoso accionó en amparo contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), obteniendo como resultado la Sentencia núm. 00349-2015, de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que acogía el amparo y ordenaba su reintegro.

No conforme con esta decisión, la Policía Nacional recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal, bajo el entendido de que la decisión de separar al hoy recurrido no conculcaba ninguno de sus derechos fundamentales.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que señala aquellos casos que reúnen esta condición, a saber, entre otros:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

b. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el desarrollo del presente caso permitirá al Tribunal continuar el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la garantía del debido proceso en sede administrativa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. El recurso de revisión que nos ocupa se interpone contra la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que acoge la acción de amparo orientada a la anulación de la separación del señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso como capitán de la Policía Nacional, bajo el argumento de que:

(...) se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni se le desarrolló el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario juicio disciplinario de rigor (...).

b. La recurrente, Policía Nacional, sostiene en su recurso que dicha separación se produjo de manera regular, en razón de que el recurrido fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, previo a agotar el debido proceso de ley. Asimismo, señala que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe el reintegro de sus miembros, y por tales motivos, la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

c. Por su parte, el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, parte recurrida, considera que le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y a la defensa, por no haber sido sometido a un juicio disciplinario ante el Tribunal de Justicia Policial que culminara con la determinación de faltas sancionables por mala conducta.

d. En relación con el tema que nos ocupa, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), vigente al momento de materializarse los hechos, regula a partir del artículo 65 el régimen disciplinario, y prescribe lo siguiente:

Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

e. En concordancia con lo antes dicho, el artículo 66 del indicado texto legal, delimita que las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, teniendo el afectado derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial; y que las demás sanciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias”.

f. El mismo artículo, en su párrafo III, establece como requisito para la cancelación del nombramiento de un oficial, que el jefe de la Policía Nacional eleve una recomendación al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer este último el resultado de la investigación sobre el caso.

g. La atribución de investigar las faltas disciplinarias, éticas y morales correspondientes a Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, le son conferidas en los artículos 9, literal i, y 67 de la Ley núm. 96-04, dependencias que pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del procurador general de la República y del Defensor del Pueblo.

h. En el mismo orden, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 43 especifica que la Inspectoría General de la Policía Nacional, investigará todas las violaciones por acción u omisión al ordenamiento legal o disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones. Mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos, investigará las violaciones a los principios éticos y morales de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros en el desempeño de sus funciones, como fuera de éstas.

i. De conformidad con las normativas previamente establecidas, podemos afirmar, como lo ha precisado este tribunal en otras ocasiones, que las cancelaciones no constituyen en el ámbito policial simples actos administrativos, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus atribuciones, sino que las mismas constituyen, en la realidad de los hechos, sanciones a la comisión de actuaciones ilegales que fueron atribuidas.¹

j. La Constitución de la República Dominicana, en el numeral 10, del artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, la Ley núm. 96-04 establece en sus artículos 69 y 70 lo siguiente:

Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

k. Del estudio de las piezas que figuran en el expediente, se verifica que fue solicitado contra el recurrido, Carlos Rafael Amézquita Reinoso, una medida de coerción por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145 del Código Penal dominicano, las leyes núm. 50-88, 172-02 y 82-79, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsificación de documento público, tráfico ilícito de drogas narcóticas, lavado de activos, y enriquecimiento ilícito, respectivamente, en perjuicio del Estado dominicano.

l. En ese sentido, este tribunal advierte, de las piezas que obran en el expediente, que salvo la referida solicitud de medida de coerción -que mediante acta de audiencia

¹ Sentencia TC/0048/12, numeral 10, literal f).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), el Ministerio Público desistió de la misma- no existe prueba de que el señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, a propósito de los hechos que se alegan en su contra, fuera sometido a un juicio disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente, lo que constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho al debido proceso.

m. Igualmente, consta en la glosa procesal las siguientes certificaciones: a) certificación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se indica que en los libros de Entrada General de Expedientes, no existe expediente a cargo del recurrido; b) certificación de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), donde consta que ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo no existe caso en contra del recurrido; c) certificación núm. 07-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), donde consta que ante los tribunales de primera instancia de Santo Domingo, hasta la fecha, no existe ningún caso penal a cargo del recurrido; y d) certificación de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), donde consta que, hasta la fecha, en su sistema de búsqueda no figura constancia de expediente que implique sometimiento a la justicia en contra del recurrido.

n. Al respecto, debemos afirmar que en este proceso no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, desarrollaron una investigación de los hechos por los que el recurrente resultó sancionado con su cancelación. Tampoco hay evidencia de que el Consejo Superior Policial, previa recomendación del jefe de la Policía Nacional, fundamentado en la investigación correspondiente, le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendó al Poder Ejecutivo, “que procediera a sancionar disciplinariamente cancelándole su nombramiento”.

o. En ese orden, este tribunal ha establecido que cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en los párrafos precedentes, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

p. En efecto, este colectivo sostuvo en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que:

la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.

q. Desde esta perspectiva, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran en su caso.

r. El caso que nos ocupa es un recurso con perfiles fácticos contenidos en la Sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual señaló este colegiado que:

(...) la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional (...).

s. Asimismo, la Sentencia TC/0019/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), estableció que: “(...) la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Ramón Antonio Ortega Núñez, constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso”, situación que, como hemos dicho, se verifica en el presente caso, por lo cual procede el rechazo del argumento planteado por el recurrente al respecto.

t. Por otra parte, en relación con los argumentos de la parte recurrente relativo a la prohibición de reintegrar a los miembros de la Policía Nacional una vez estos han sido cancelados [artículo 256 de la Constitución], el Tribunal Constitucional considera que no aplica al presente caso, en razón de que la cancelación fue realizada en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional y a derechos fundamentales, especialmente, el debido proceso. Así lo ha expresado este colectivo, entre otras, en la Sentencia TC/0051/14, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

u. En consecuencia, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal de amparo se ha ajustado, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales y principios rectores de la justicia constitucional, y advierte que no incurrió en vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos e intereses de la parte recurrente, Policía Nacional, al dictar la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015); razón por la cual juzgamos de lugar rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestps, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00349-2015, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO, EN CUANTO AL ORDEN
LÓGICO PROCESAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.**

En la especie, trata de un proceso que se originó con la puesta en separación de las filas de la Policía Nacional del Capitán Carlos Rafael Amezcua Reinoso, mediante Telefonema Oficial suscrito por el Mayor General P.N., Manuel E. Castro Castillo en fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015). Ante dicha decisión, el señor Amezcua Reinoso accionó en amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por ante el Tribunal Superior Administrativo, obteniendo como resultado la Sentencia núm. 00349-2015, que acogía el amparo y ordenaba su reintegro. No conforme con esta decisión, la Policía Nacional recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal, bajo el entendido de que al recurrido no se le violento ningún derecho fundamental.

Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazo el recurso y confirmo la sentencia del tribunal a-quo, bajo el siguiente fundamento:

- a. *Al respecto, debemos afirmar que en este proceso no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollaron una investigación de los hechos por los que el recurrente resultó sancionado con su cancelación. Tampoco hay evidencia de que el Consejo Superior Policial, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, fundamentado en la Investigación correspondiente, le recomendó al Poder Ejecutivo, “que procediera a sancionar disciplinariamente cancelándole su nombramiento. (ver literal n Pág. 17 de esta sentencia)

b. *En ese orden, este tribunal ha establecido que cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en los párrafos precedentes, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (ver literal o Pág. 17 de esta sentencia)*

c. *Por otra parte, con relación a los argumentos de la recurrente relativo a la prohibición de reintegrar a los miembros de la Policía Nacional una vez estos han sido cancelados [artículo 256 de la Constitución], el Tribunal Constitucional considera que no aplica al presente caso, en razón de que la cancelación fue realizada en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional y a derechos fundamentales, especialmente, el debido proceso. Así lo ha expresado este Colectivo, entre otras, en la sentencia TC/0051/14, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014). (ver literal t Pág. 17 de esta sentencia)*

d. *En consecuencia, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal de amparo se ha ajustado de manera adecuada a los preceptos constitucionales y principios rectores de la justicia constitucional, y advierte que no incurrió en vulneración a derechos e intereses de la parte recurrente, Policía Nacional, al dictar la Sentencia de amparo núm. 00349-2015, por la Primera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015); (ver literal u Pág. 18 de esta sentencia)

Que el recurrente en este proceso persigue que se anule de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que el oficial fue cancelado de manera regular, en razón de que se agotó el debido proceso de ley, además alega que la referida sentencia viola el artículo 256 de la Constitución.

Que, si bien la juzgadora está de acuerdo con las razones dadas y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo con el modo en que se consignó, es decir si observamos la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, no se contestan los argumentos del recurso de revisión de amparo, sino que se admite el mismo, y en cuanto al fondo se pondera la propia acción del amparo, sin antes verificar la procedencia del referido recurso como por ejemplo se observa en el relato contenido en los literales f) de las paginas 15 en adelante, donde se comienza a evaluar lo concerniente al reglamento para la aplicación de la ley institucional, las piezas que obran en el expediente, inclusive se hace una valoración de los hechos, pero en ningún momento se responde el vicio que aduce el recurrente que contiene la decisión que este impugna.

A juicio de esta juzgadora se debe primero ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, si fue establecido en el plazo correspondiente y si cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 relativo a la especial transcendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión, como es el caso, se debe ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamentar en la sentencia atacada. Si se acoge en el fondo el recurso de revisión, entonces se debe evaluar la admisibilidad de la acción de amparo conforme al artículo 70 de la ley 137-11, y si es admisible, entonces se debe ponderar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo de la acción, situación que no fue tomada en cuenta en la decisión dada por este plenario.

Toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, sean estos jurisdiccionales o administrativos.

Conclusión.

Que tal como lo que se expuso anteriormente, esta juzgadora estima que la sentencia la cual ejercemos el presente voto salvado, debió ponderar cada uno de los argumentos que expone el recurrente contra la decisión que impugna, contenido en su recurso que apodera a este tribunal, y no destaparse con hacer una valoración de las pruebas y los hechos que son propios de la acción de amparo, sin antes verificar la procedencia de lo externado en el recurso en cuestión, es decir seguir un orden lógico procesal para fallar el caso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario